

Índice

Consulta de la DGT

IS. Criterio de la DGT para aplicar la exención en el IS en la transmisión de acciones de entidad propietaria de un solar que va a ser utilizado para la instalación de una planta solar. La ganancia obtenida en una hipotética transmisión de las acciones de la entidad propietaria del terreno no quedaría en este caso exenta en el IS al no considerarse el solar afecto a la actividad

[PÁG. 2]

IS. Cantidades percibidas por un establecimiento hotelero en concepto de exclusividad por el consumo exclusivo de determinada marca de bebida que le suministra una empresa distribuidora tiene la naturaleza de rappel (descuento) anticipado que se devengará durante el periodo de vigencia del contrato.

[PÁG. 3]



Sentencia de interés

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. LGT. SANCIONES. El derecho de la Unión Europea -en particular, la Directiva IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario no se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la **cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior**, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

[PÁG. 5]



Nota de Registradores de España

Las constituciones de empresas en octubre aumentan ligeramente, el 0,4% anual

[PÁG. 6]



Consulta de la DGT

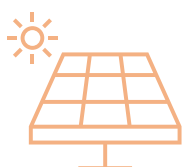
IS. Criterio de la DGT para aplicar la exención en el IS en la transmisión de acciones de entidad propietaria de un solar que va a ser utilizado para la instalación de una planta solar. La ganancia obtenida en una hipotética transmisión de las acciones de la entidad propietaria del terreno no quedaría en este caso exenta en el IS al no considerarse el solar afecto a la actividad

RESUMEN: La Administración, argumenta en esta consulta que no hay actividad económica porque no se ha iniciado materialmente la obra de construcción

Fecha: 18/08/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Consulta DGT V2265-21 de 12/08/2021](#)



La entidad B está desarrollando un proyecto para construir una planta solar en la que va a desarrollar la actividad de producción, transporte y distribución de energía. En el momento de la transmisión de sus participaciones, en el escrito de consulta se indica que habrá concluido la primera fase del proyecto, consistente en la tramitación y obtención de todos los permisos necesarios para el desarrollo de la instalación.

Atendiendo a lo anterior, la entidad B no ha iniciado materialmente la promoción de la planta solar, ya que, tal y como se señala en el escrito de consulta, en el momento de la transmisión se habrá llevado a cabo, exclusivamente, la tramitación y obtención de todos los permisos necesarios para el desarrollo de la instalación.

En definitiva, del escrito de la consultante se deduce que no ha habido un inicio material de la actividad de promoción de la planta solar ya que ni la mera intención o voluntad de llevarla a cabo ni las simples actuaciones preparatorias o tendentes a comenzar el desarrollo efectivo de la actividad, suponen su inicio material. Por tanto, la entidad B no ha realizado una actividad económica y sus activos no se encuentran afectos a la misma.

Por todo ello, con los datos señalado en el escrito de consulta cabe considerar que la entidad B es una entidad patrimonial a los efectos del artículo 5.2 de la LIS, de manera que la exención prevista en el apartado 3 del artículo 21 de la LIS se aplicará, en la medida en que se cumplieran el resto de los requisitos establecidos en el señalado artículo 21, a aquella parte de las rentas obtenidas por la entidad A derivadas de la transmisión de la participación en la entidad B que se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por B durante el tiempo de tenencia de la participación.



Consulta de la DGT

IS. Cantidades percibidas por un establecimiento hotelero en concepto de exclusividad por el consumo exclusivo de determinada marca de bebida que le suministra una empresa distribuidora tiene la naturaleza de rappel (descuento) anticipado que se devengará durante el periodo de vigencia del contrato.

RESUMEN: en la medida en que la LIS no prevé de un tratamiento específico a efectos de la imputación del ingreso derivado de la operación se deberá seguir el tratamiento contable para determinar la base imponible del impuesto.

Fecha: 18/08/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Consulta DGT V2387-21 de 23/08/2021](#)



HECHOS:

La consultante, la entidad X, tiene por objeto la **explotación de actividades de hostelería**. Tiene previsto firmar un **contrato de exclusividad** con una empresa distribuidora de bebidas en las condiciones que se indican a continuación.

El contrato tendrá una duración de tres años, y en virtud del mismo la entidad X se compromete a **comprar y consumir en sus establecimientos exclusivamente las bebidas y marcas de la empresa distribuidora** a los precios estipulados conforme a la tarifa vigente, a los que se aplicará un porcentaje de descuento por cada producto, estando los precios y los descuentos detallados en el contrato. La consultante se compromete a realizar el consumo mínimo anual de los productos de la distribuidora de cierto importe durante la vigencia del contrato.

Como contraprestación a la exclusividad, la empresa distribuidora abonará en el momento de la firma del contrato una elevada cuantía junto con el IVA. Dicha cantidad se ha determinado teniendo en cuenta la duración del contrato, el consumo previsto y el porcentaje de descuento que se aplicará a los precios.

La DGT contesta:

La operación descrita en la consulta parece identificarse con un descuento concedido por anticipado por el proveedor de bebidas al cliente, por las unidades que éste comprará durante un periodo de tiempo.

La consulta 2 del BOICAC número 53, de marzo de 2003, recoge el criterio sobre el tratamiento contable que debe darse a la cantidad entregada por un proveedor al cliente con la condición de que este se comprometa a comprar en exclusiva un volumen preestablecido de productos durante un periodo de tiempo.

En esta consulta se indicó que la operación, al consistir su fondo económico en un descuento por haber alcanzado un determinado volumen de pedidos, se trataba de un rappel cobrado por anticipado. Para su contabilización sería de aplicación el principio de devengo recogido en el Plan General Contable (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y su imputación a resultados del ejercicio se realizaría a medida que se fueran devengando los rappels por cumplir los requisitos estipulados en el contrato, de acuerdo con el principio de correlación de ingresos y gastos, con independencia del momento en el que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

Por referirse la anterior consulta al Plan General de Contabilidad de 1990, en el BOICAC nº 91, de septiembre de 2012, se publicó la consulta 5 sobre la vigencia del criterio incluido en la consulta 2 publicada en el BOICAC nº 53, a raíz de la entrada en vigor del PGC.

En esta última consulta se concluye:

“(...) este Instituto considera en vigor el criterio recogido en la consulta 2 del BOICAC nº 53 en el marco del nuevo PGC, siempre que a la vista del acuerdo suscrito con el proveedor deba concluirse que, en caso de

incumplimiento, la empresa deba entregar o ceder recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros.

Para contabilizar o reclasificar el citado importe, la empresa podrá emplear una cuenta del subgrupo 18 con adecuada denominación, que se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el rappel”.

De conformidad con lo anterior, del tratamiento contable señalado en el informe del ICAC se desprende que el importe percibido en virtud de un compromiso de exclusividad se corresponde con un rappel cobrado por anticipado, de tal manera que los ingresos asociados al mismo se devengarán durante el periodo de vigencia del contrato.

Por consiguiente, en la medida en que la LIS no prevé de un tratamiento específico a efectos de la imputación del ingreso derivado de la operación descrita en el escrito de consulta, resultará de aplicación el criterio de imputación temporal establecido en la norma contable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS, anteriormente reproducido.



Sentencia del TS

LGT. SANCIONES. El derecho de la Unión Europea -en particular, la Directiva IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario no se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la **cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior**, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

RESUMEN: El TS, conforme a la jurisprudencia del TJUE confirma la proporcionalidad de la sanción cuando se eludió el pago del recargo por declaración extemporánea del IVA sin requerimiento, aunque se haya ingresado toda la deuda

Fecha: 13/10/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 13/10/2021](#)



El auto de admisión nos conmina a determinar si el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

Jurisprudencia que se establece.

A tenor de lo que hemos razonado ampliamente en los fundamentos anteriores, con análisis abundante de jurisprudencia del TJUE -no sólo la tomada en consideración podemos establecer la doctrina siguiente:

"Ni el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA y los principios de neutralidad y proporcionalidad- ni los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, quedan vulnerados por la posibilidad de la imposición de una sanción, la tipificada en el artículo 191.6 LGT, **que castiga el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior**, con inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 27.4 LGT, aunque el efecto de la aplicación de la norma sancionadora supone una multa por importe superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo, por voluntad propia del sujeto pasivo, que no se ha ceñido a las exigencias legales".

Nota de Registradores de España

Las constituciones de empresas en octubre aumentan ligeramente, el 0,4% anual

RESUMEN:

Fecha: 15/11/2021

Fuente: web de Registradores

Enlaces: [Nota de prensa](#)

El Colegio de Registradores informa sobre la evolución de la actividad del Registro Mercantil en octubre, como avance sobre el informe trimestral. Desde marzo se compara también con el dato mensual correspondiente de 2019, año anterior a la pandemia.

CC.AA.	CONSTITUCIONES					AMPLIACIONES DE CAPITAL				
	oct-19	oct-20	oct-21	% var. 19/21	% var. 20/21	oct-19	oct-20	oct-21	% var. 19/21	% var. 20/21
ANDALUCIA	1.421	1.423	1.221	-14,1	-14,2	365	294	278	-23,8	-5,4
ARAGON	146	151	132	-9,6	-12,6	67	45	52	-22,4	15,6
ASTURIAS	94	104	81	-13,8	-22,1	39	18	31	-20,5	72,2
BALEARES	253	220	270	6,7	22,7	65	57	58	-10,8	1,8
CANARIAS	279	228	283	1,4	24,1	98	73	61	-37,8	-16,4
CANTABRIA	56	40	54	-3,0	35,0	14	7	13	-7,1	85,7
CASTILLA Y LEON	212	195	192	-9,4	-1,5	65	69	56	-13,8	-18,8
CASTILLA-LA MANCHA	226	216	225	-0,4	4,2	82	41	38	-53,7	-7,3
CATALUÑA	1.486	1.367	1.365	-8,1	-0,1	486	456	379	-22,0	-16,9
CEUTA Y MELILLA	23	18	15	-34,8	-16,7	4	2	1	-	-50,0
COMUN. VALENCIANA	968	822	907	-6,3	10,3	224	194	195	-12,9	0,5
EXTREMADURA	97	98	80	-17,5	-18,4	42	37	24	-42,9	-35,1
GALICIA	313	303	278	-11,2	-8,3	109	78	90	-17,4	15,4
MADRID	1.889	1.701	1.819	-3,7	6,9	646	578	582	-9,9	0,7
MURCIA	213	221	207	-2,8	-6,3	94	69	48	-48,9	-30,4
NAVARRA	78	68	65	-16,7	-4,4	26	21	18	-30,8	-14,3
PAIS VASCO	269	256	208	-22,7	-18,8	94	74	79	-16,0	6,8
LA RIOJA	42	32	30	-28,6	-6,3	14	8	13	-7,1	62,5
NACIONAL	8.065	7.463	7.432	-7,8	-0,4	2.534	2.121	2.016	-20,4	-5,0

[Leer más](#)